

## RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO INTERESTATAL MÉXICANO

### PATRIMONIAL REGIME OF MARRIAGE IN MEXICAN INTERSTATE LAW

*Jorge Alberto Silva\**

**RESUMEN:** El autor presenta un estudio de la normatividad interestatal relacionada con el régimen patrimonial del matrimonio, partiendo del argumento de que el gobierno federal posee facultades para legislar, pero solo en áreas específicas en las que no caen necesariamente las del Derecho de familia, incluyendo la organización de esta, ni de las autoridades que con esta participan, como tampoco le compete la organización de los tribunales de familia, ni prescribir enunciados sobre el procedimiento para litigios sobre familia, ni dictar las leyes que armonicen los problemas interestatales, salvo en las hipótesis contempladas en el artículo 121 constitucional, lo cual, desde su perspectiva, no cubre la regulación patrimonial del matrimonio. Se explican en el ensayo las diversas posiciones de los tribunales judiciales sobre el tema. Se comienza haciendo un análisis de los supuestos normativos no comprendidos en el artículo 121 constitucional y del supuesto de tráfico jurídico interestatal, para avanzar al tema central del régimen económico del matrimonio, la entidad federativa competente para conocer del régimen económico matrimonial, la calificación del régimen económico y el orden jurídico designado para regular el patrimonio matrimonial. Finalmente se hace un cotejo del reconocimiento del régimen patrimonial pactado en otra entidad y de la rescisión y nulidad del convenio patrimonial.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho interestatal, régimen económico del matrimonio, Derecho aplicable.

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Investigador Nacional CONACyT (Nivel III). Profesor de Derecho de los Conflictos, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, Chihuahua, México. Correo: [silvasi@aol.com](mailto:silvasi@aol.com)

**ABSTRACT:** The author offers a study of the interstate normativity related with the regime of marital assets, based on the argument that the federal government has the faculties to legislate, but only in specific areas in which the Family Law does not precisely fall in, including its organization, of the authorities that participate with same, the organization of the Family courts is also not within this boundaries, as it is not to prescribe statements about the procedure for family litigation, nor is it too issued laws that harmonize the interstate problems, except in the hypothesis foreseen in Article 121 of the Constitution, which from its perspective, does not cover the regulation over the regime of marital partnership. In this essay, the diverse positions of the judicial courts about this subject are explained. First, an analysis of the normative assumptions not included in Article 121 of the Constitution, and of the assumption of interstate judicial traffic is made, to move forward to the main subject of the marital economic regime, the competent State to know about the marital economic regime, the qualification of the economic regime and the judicial order designed to regulate the marital assets. Lastly, a comparison between the decisions of the asset regime agreed in other state and the annulment of the marital agreement.

**KEYWORDS:** Interstate law, marital economic regime, applicable law.

## SUMARIO

1. Introducción. 2. Supuestos normativos no comprendidos en el artículo 121 constitucional. 3. Supuesto de tráfico jurídico interestatal. 4. Régimen económico del matrimonio. 5. Reconocimiento del régimen patrimonial pactado en otra entidad. 6. Rescisión y nulidad del convenio patrimonial. 7. Bibliohemerografía.

### I. Introducción

Mientras la disciplina del Derecho internacional privado se preocupa por reformular los enunciados legales que permiten la vinculación entre Estados de la comunidad internacional, con la finalidad de precisar el orden jurídico designado para regular una situación de tráfico jurídico de Derecho privado, el Derecho interestatal, el mexicano, toma como objeto de conocimiento las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas.

Es un hecho que en México sus habitantes migran constantemente dentro del territorio mexicano. Ayer se encontraban en un lugar, ahora en otro y mañana en otro. En un lugar conforman un acto jurídico que se vincula con el que realizan en otro, y donde se pretende que el acto creado continúe con sus efectos. Ocurre, igualmente, que un hecho jurídico sucedido en un lugar, se amplíe o repercuta en otro, a pesar de ordenamientos jurídicos distintos.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Por ordenamiento jurídico entenderé un conjunto de enunciados jurídicos con validez sobre un espacio territorial específico; en mi caso, el de cada entidad. Con frecuencia se emplea las expresiones sistema y ordenamiento. Tomaré ambas palabras como sinónimas. No obstante, se trata de significados ambiguos, como ya se ha hecho notar por varios juristas. Por ejemplo, BULYGIN, Eugenio, "Dogmática y sistematización del derecho", en *Análisis lógico y derecho*, ALCHOURRÓN, Carlos E. (comp.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, xxxvi, 1991, pp. 478, 479. Igualmente, VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008, p. 68. Otra diferencia puede verse en TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2002, p. 259. En este artículo, ordenamiento será el de cada una de las entidades federativas.

Estas cuestiones conforman problemas o situaciones de tráfico jurídico interestatal para los que se requiere conocer cuál es el orden conforme al cual habrán de ser juzgados. Se piensa que ciertos sucesos, que en un lugar tienen una reglamentación, pudieran producir efectos en otra (*vgcia.* un accidente vial). Corresponde a hechos o actos de la vida real llevados a las autoridades para su conocimiento. Pueden ser negocios jurídicos o litigios llevados a un tribunal para su solución (la *causa petendi*). Me refiero a los supuestos que acoge la normatividad jurídica (*vgcia.* en un lugar una conducta está permitida; en otro, prohibida). Algunos autores, a partir de Savigny, le llaman relaciones jurídicas, otros, situaciones jurídicas y, vistas desde el orden jurídico de cada entidad federativa, *situaciones o problemas de tráfico jurídico interestatal*. Independientemente de lo aceptable de estas denominaciones, recurriré a la última.

Si el Estado mexicano fuese un Estado unitario, no habría necesidad de adentrarnos en torno a las normas que regulan problemas de tráfico jurídico interestatal (entre las entidades federativas); pero el hecho es que en México aún quedan restos de un Estado federal, donde surgen problemas interestatales. Ocurriendo que estos problemas no están regulados por enunciados uniformes. Los problemas interestatales suelen derivar del hecho de que las leyes de cada entidad federativa se caracterizan en su contenido como diferentes de las de otras. El problema se agrava, pues los legisladores de cada entidad (generalmente) regulan los problemas de sus habitantes sin tomar en cuenta la reglamentación de otras (carecen de vocación interestatal).

El gobierno federal posee facultades para legislar, pero solo en áreas específicas en las que no caben (necesariamente) las del Derecho de familia, incluyendo la organización de esta, ni de las autoridades que con esta participan. Tampoco le compete al gobierno federal la organización de los tribunales de familia, ni prescribir enunciados sobre el procedimiento para litigios sobre familia. Pero, además, al gobierno federal

tampoco le compete dictar las leyes que armonicen los problemas interestatales, salvo en las hipótesis contempladas en el artículo 121 constitucional.

El problema que me atrae en este artículo es la regulación patrimonial del matrimonio. A mi parecer, el citado artículo no cubre esta regulación patrimonial, por lo que deben ser las entidades las que regulen las relaciones interestatales.

## **2. Supuestos normativos no comprendidos en el artículo 121 constitucional**

Del artículo 121 constitucional destaca la denominada *cláusula de entera fe y crédito*, conforme a la cual, los actos, registros y procedimientos de una entidad federativa deben ser reconocidos en las demás entidades federativas.

Además de la cláusula de entera fe y crédito, la Constitución de 1917 incluyó algunas *bases sobre la que debe descansar la normatividad secundaria* (federal y la de cada entidad federativa). Se ordenó, a la vez, expedir una ley reglamentaria.

A pesar de que muchos abogados y jueces suelen pensar que a partir de esta disposición deben regularse los supuestos relacionados con el régimen patrimonial del matrimonio, el hecho es que no es así, aunque varios tribunales han calificado los acuerdos patrimoniales como si fuese un “acto público”, que es el punto por donde se inicia el artículo 121 constitucional.

Cabe resaltar que las facultades del Congreso no son tan amplias como algunos suelen pensar; no coordinan ni regulan todo tipo de actividad interestatal. Fernando Vázquez Pando, observaba que, aunque el artículo 121 alude a algunos supuestos normativos,<sup>2</sup> hay otros tres supuestos normativos que no son sujetos de reglamentación, citando los siguientes:

---

2 VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, “Los conflictos inter-federales y el artículo 121 constitucional”, en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982, pp. 69 y 70.

- a) derecho aplicable a la materia contractual,
- b) derecho aplicable en materia de estado y capacidad,
- c) derecho aplicable en materia de responsabilidad por el acto ilícito.<sup>3</sup>

En otro apartado, Vázquez Pando expresa que el artículo 121 constitucional se refiere fundamentalmente a la “eficacia” (más bien, efectos) de los actos de autoridad y a la forma de la prueba de los mismos.<sup>4</sup> Pienso que no son los únicos, entre otros faltan los supuestos relacionados con la sucesión *mortis causae*, responsabilidad objetiva y otros más.

Como se advierte, la regulación constitucional no monopoliza la regulación interestatal. Las entidades mantienen su poder para legislar sobre el particular. La ley que dicte el gobierno federal está limitada: no puede legislar sobre cualquier supuesto de tráfico jurídico interestatal.

El tema central en este artículo está referido al régimen patrimonial del matrimonio como supuesto normativo del tráfico jurídico interestatal.

### 3. Supuesto de tráfico jurídico interestatal

Antes de pasar al tema central del artículo, explico brevemente qué entiendo por supuesto de tráfico jurídico interestatal. Un supuesto de tráfico jurídico interestatal (su concepto) incluye las siguientes notas o propiedades:

- a) Una actividad, personas o conducta realizada en tomo a bienes, sean actos o hechos jurídicos (incluidos en el supuesto normativo).<sup>5</sup>

---

3 *Ibidem*, p. 70.

4 *Ibidem*, p. 67.

5 Los bienes por sí solos no conforman un supuesto normativo, más bien, son el objeto de la transacción realizada por personas.

b) Dos o más ordenamientos autónomos o paralelos, válido cada uno en territorios diferentes (los de las diferentes entidades federativas).

c) La actividad, los bienes objeto de la relación o la persona, se presenta como un dato o elemento que no deriva del ordenamiento propio. Este dato (supuesto normativo) suele estar regulado por otro orden jurídico y, frecuentemente: i) con significados y modalidades diferentes; ii) circunstancias diferentes de tiempo, modo o lugar en que ha de realizarse la conducta; iii) destinatarios diferentes; iv) condiciones diferentes, etc.

d) Es posible (aunque no necesario) que el supuesto normativo se encuentre regulado de manera diferente en cada ordenamiento jurídico o que simplemente en uno de los ordenamientos ni siquiera se encuentre reglamentado (el de cada entidad), como ocurre, por ejemplo, tratándose del testamento ológrafo, que no en todas las entidades se encuentra aceptado. Cabe también la posibilidad de que al orden propio le sea indiferente o que ignore la reglamentación de la conducta proveniente de otro lugar (*v.g.cia.* hipótesis de una reglamentación exclusivista). Le es indiferente que esté regulado en un orden ajeno, pues tiende a aplicar la reglamentación sustantiva del propio foro (los enunciados específicos para este espacio territorial).

e) Una norma que toma en cuenta la relación interordenamental interestatal, puede admitir la continuidad de la relación jurídica o interrumpirla (rechazarla). Si la admite, suponemos que el supuesto ajeno es acogido en el supuesto normativo de la propia norma; esto es, procura una conexión entre conjuntos normativos. En este caso, el supuesto normativo se encuentra en una entidad federativa, pero la modalidad deóntica que la regula se encuentra en otra entidad federativa.

#### 4. Régimen económico del matrimonio

La validez de un acto matrimonial (que no debe confundirse con el régimen patrimonial del mismo) no significa que necesariamente será reconocido o producirá efectos en el territorio

donde rige otro orden jurídico, salvo que así lo prescriba expresamente alguna disposición, como la constitucional o la de alguna entidad que recepte el derecho de otro lugar.

Cabe recordar que el matrimonio produce efectos personales, así como patrimoniales. Pero los legisladores mexicanos se han reducido a las “capitulaciones matrimoniales” solo en su efecto patrimonial. Por ejemplo, el Código Civil de Veracruz, al igual que el de la gran mayoría de las entidades federativas, incluido la Ciudad de México, prescriben que:

Las capitulaciones matrimoniales son pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario” (art. 162 del Código Familiar de Michoacán).

El hecho es que las leyes secundarias solo parecen atender el aspecto patrimonial, que es el objeto de mi atención en este artículo. El régimen patrimonial o económico del matrimonio, expresa Ma. de Monserrat Pérez:

...es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/ o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros.<sup>6</sup>

La regulación patrimonial es autónoma con respecto al matrimonio mismo. Es evidente tal autonomía, dado que podía darse una nulidad del matrimonio, pero que subsista el patrimonio matrimonial, por ejemplo, frente a terceros.

La pareja matrimonial, al casarse o durante su vida de casados, conviene en que los bienes adquiridos durante su vida matrimonial pertenecerán al que los adquiriera, a ambos o alguna combinación.

---

<sup>6</sup> PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra, 2010, p. 43.

En la sociedad conyugal o comunidad de bienes, la práctica y costumbre ha llevado a la pareja a expresar (en el momento en que contrae matrimonio) que el régimen matrimonial será el de sociedad conyugal, sin aludir o establecer reglas o condiciones adicionales. Estas reglas o cláusulas subsidiarias deberían ser cubiertas por la ley, pero no suelen ser desarrolladas.<sup>7</sup> Salvo algunas entidades federativas, que escasamente aluden al contenido del convenio, han sido los tribunales los que la han llenado la laguna.

Sea cual fuese la situación, la pareja generalmente conviene en el régimen económico de su matrimonio, aunque la mayoría de las cláusulas suelen quedar a cargo del legislador y del juzgador.

La materia patrimonial aloja uno de los problemas que genera mayor tensión en los tribunales. Podemos examinarlos acorde a los diversos supuestos que requieren de análisis particular. Por ello, me referiré a los siguientes: i) entidad federativa competente; ii) calificación del régimen económico; iii) orden jurídico que lo regula, donde incluiré la posibilidad de convenir el régimen económico del matrimonio, su constitución, las relaciones entre los cónyuges y frente a terceros. Más adelante, abordaré las hipótesis de ausencia de convenio, así como la rescisión y nulidad del convenio patrimonial.

#### **4.1. Entidad federativa competente para conocer del régimen económico matrimonial**

En el orden jurídico de cada entidad federativa y de nuestra Constitución general, carecemos de enunciados específicos relacionados con la atribución de poder o competencia interestatal para conocer del régimen económico del matrimonio. ¿A las autoridades de qué entidad federativa se les adjudica el poder para conocer, y en su caso resolver, este tipo de problemas?

---

<sup>7</sup> Esta práctica (en la mayoría de las entidades) puede verse en el documento que los futuros contrayentes llenan al solicitar la celebración del matrimonio. Hay un apartado donde se pregunta "régimen económico del matrimonio" y seguido, a elegir, dos expresiones: "sociedad conyugal" y "separación de bienes", debiéndose marcar una cruz en la que interesa. No hay ninguna explicación adicional, ni espacio para introducir reglas adicionales.

Para alcanzar una mejor comprensión acerca del régimen económico es necesario listar diversas actividades ante alguna autoridad en las que puede ser tomado en cuenta, incluso, que puede ser de diferente entidad. Así, tomemos nota de diferentes hipótesis como las siguientes:

- a) Autorizar las capitulaciones patrimoniales convenidas *antes de celebrar el matrimonio* (de hecho, un convenio condicional).
- b) Autorizar las capitulaciones pactadas o constituidas al *momento de contraer el matrimonio*.
- c) *Autorizar la modificación o sustitución* de las capitulaciones patrimoniales durante la vida matrimonial.
- d) *Liquidar las capitulaciones*, ya sea por divorcio, nulidad de matrimonio, muerte de uno de los cónyuges o mala administración, sin que el matrimonio haya terminado.
- e) *Registrar* en una entidad federativa las capitulaciones patrimoniales pactadas en otra.

En el terreno de los hechos, la mayoría de las hipótesis encuadran en el momento en que el matrimonio se celebra, lo que significa que, por lo general, el convenio patrimonial se efectúa en la entidad federativa donde se encuentra el órgano que autoriza y celebra el acto matrimonial.

En las demás hipótesis (a, c, d y e), la entidad federativa competente no necesariamente será la misma que autorizó el matrimonio.

A las hipótesis anteriores cabe agregar aquella en que se presente un litigio judicial interpartes. Si se presenta, la entidad federativa a la que se le adjudica el poder o competencia será, por lo general, la del *domicilio del demandado*,<sup>8</sup> si no existe litigio (caso de jurisdicción voluntaria), es usual que los interesados elijan al órgano en atención a la autonomía de su voluntad o recurran a la ley de la ubicación del inmueble del que son propietarios.

---

<sup>8</sup> En algunas hipótesis, como en el *abandono del hogar*, el tribunal al que se le adjudica el poder es el del domicilio del cónyuge abandonado.

Al revisar el orden jurídico de cada una de las entidades federativas, se observa que ninguna reclama para sí una competencia exclusiva para conocer del patrimonio económico, ni siquiera cuando concurren inmuebles (aunque esto último ha sido debatido).

En cuanto al tribunal competente que pudieran elegir los cónyuges para resolver sus litigios que versen sobre su régimen económico, es necesario advertir que no en todas las entidades federativas se acepta la prórroga competencial. Por esta razón, al abogado le será necesario estar seguro del desplazamiento que pretenda pactar.

## 4.2. Calificación del régimen económico

Con frecuencia se observa cierta confusión respecto a la calificación del régimen económico o patrimonial del matrimonio, lo que suele conducir a un orden jurídico incorrecto. Las dudas oscilan entre incluirlo en: i) el estado civil; ii) los bienes o los derechos reales; o iii) como un convenio (tácito o expreso). El quid consiste en precisar en cuál supuesto normativo encuadra ante la falta de especificación legislativa. La importancia radica en que a partir de la calificación se podrá determinar el orden jurídico regulador.

Como lo explicaré, las calificaciones judiciales han variado al paso del tiempo, variaciones que se deben a que no se ha puesto atención en la misma.

Para algunos, las capitulaciones matrimoniales encuadran como actos accesorios del matrimonio (Manuel Chávez Asencio):<sup>9</sup> otros lo niegan (Sergio Martínez Arrieta),<sup>10</sup> pues la nulidad del matrimonio no implica la de las capitulaciones.

9 CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, México, Porrúa, 1993, p. 62.

10 MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, México, Porrúa, 1992, p. 41.

Para desenmarañar el problema, cabe comenzar descartando la calificación del régimen económico como parte del estado civil. Basta tomar en cuenta que el régimen económico del matrimonio no es un acto del estado civil. Aunque los efectos del acto matrimonial y el régimen económico corran paralelos en el tiempo (casi siempre), no deben confundirse. En algunos casos, los tribunales han partido de esa confusión.

Más acuciosa ha sido la calificación contractualista. Por ejemplo, para Ramón Sánchez Medal,<sup>11</sup> el régimen económico encuadra en el régimen contractual. Sobre el particular afirma:

La sociedad conyugal es el contrato por el que los consortes, al momento o después de celebrar su matrimonio, convienen en que cada uno de ellos conceda sobre determinados bienes de su propiedad al otro cónyuge una cierta participación en las utilidades de dichos bienes, pagadera a la terminación del mismo contrato.<sup>12</sup>

Ocurre lo mismo en el Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), que estima al régimen económico como un contrato (arts. 98 y 178 y ss.).

Debe tomarse en cuenta que una cosa es la constitución del estado civil (el matrimonio), y otra el acuerdo patrimonial.

Al final de cuentas, tenemos que las capitulaciones patrimoniales califican como un acuerdo patrimonial; esto es, un contrato. No obstante, no todo se rige acogiendo el orden jurídico que rige a los contratos, ya que puede ocurrir que el orden que rige los efectos del matrimonio imponga ciertas limitaciones.<sup>13</sup>

Una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 1933, calificó al acuerdo patrimonial como un contrato y

---

11 SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973.

12 *Ibidem*, p. 309.

13 PALLARÉS, Beatriz, "Efectos patrimoniales del matrimonio", en FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., (coord.), *Derecho internacional privado del MERCOSUR*, Buenos Aires, Zavalia, 2003, p. 780.

parte del estatuto personal, diferenciándolo del real, aunque los inmuebles, sentenció, se rigen por la ley de la ubicación de la cosa, “por razón de soberanía”,<sup>14</sup> mientras que otra resolución —enfaticó— afirmó que es parte del estatuto personal. Se presentaron estos problemas en épocas de dudas en torno a la calificación y precisión de su naturaleza.

Son sintomáticos los enunciados de algunos ordenamientos que prescriben que para los aspectos no regulados en las capitulaciones se aplicarán las *reglas del contrato de sociedad* (vgcia., art. 289 del Código Civil de Jalisco). Por un lado, están presuponiendo que se ajusta con un contrato, que encaja en el de sociedad. Incluso, así lo han establecido algunos tribunales colegiados.<sup>15</sup> Uno de los tribunales ha dicho que es un contrato *sui generis*.<sup>16</sup> A la vez, uno de los códigos (el de Zacatecas) va más allá y prescribe que el matrimonio tiene *personalidad jurídica* (artículo 3°).<sup>17</sup> Ocurre lo mismo en el Código Familiar de Morelos.<sup>18</sup> Vale al caso recordar una muy vieja resolución de la SCJN que negó que la sociedad conyugal posea personalidad. Su tesis es amplia sobre la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal.<sup>19</sup>

En fin, los derechos y obligaciones patrimoniales entre los cónyuges encuadran o *califican en los contratos*, como medio previsor

14 Tesis Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XXXVII, p. 1917.

15 Tesis: IV.2o.C.92 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXII, agosto de 2010, p. 2392. Tesis: XV.5o.I C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXX, agosto de 2009, p. 1727. Tesis: VIII.4o.17 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXII, julio de 2005, p. 1540.

16 Tesis: I.7o.C.5 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo IV, diciembre de 1996, p. 455.

17 Art. 3 del CFam: “La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo de parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica”.

18 Art. 22 del CFam: “La familia morelense es una agrupación natural que tiene su fundamento en una relación, estable entre dos personas y su plena realización en la filiación libre, consciente, responsable e informada, aceptada y dirigida por la pareja, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce *personalidad jurídica*”.

19 Tesis, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LIV, noviembre de 1937, p. 917.

y realista de una posible o potencial ruptura matrimonial, pues, como necesidad, hacen a un lado el aspecto romántico del matrimonio.<sup>20</sup> El contrato resulta por el acuerdo de voluntades de la pareja y, a falta de ese acuerdo, por disposición inferida de la ley.

Como resultado de esta calificación, tenemos que el régimen económico del matrimonio no es un efecto del estado civil, a la vez, que el orden jurídico que rige a este régimen no es el matrimonial, sino el contractual.

### 4.3. Orden jurídico designado para regular el patrimonio matrimonial

El profesor Carlos Arellano García comienza explicando que “con referencia a la fracción II [del art. 121 constitucional], se establece la regla *lex rei sitae*, tanto respecto a bienes muebles como inmuebles. Por tanto, en cuanto a regímenes matrimoniales, la territorialidad es absoluta, ya que éstos se refieren a bienes muebles o inmuebles”.<sup>21</sup>

Su respuesta resulta desorientada, pues una cosa es que a ciertos bienes pudiera aplicarse la *lex rei sitae*, y otra que es esta ley la que rige el convenio patrimonial. El profesor Arellano incurre en una confusión, propia de una errónea calificación. Somete el estatuto personal al patrimonial.

No obstante, es necesario precisar la diferencia. La distinción ya ha sido observada por los tribunales judiciales al afirmar la autonomía del acuerdo económico (régimen económico) con respecto al estatuto real o bienes que pudiera comprender.<sup>22</sup> Esto

20 FIGUEROA TORRES, Marta, *Autonomía de la voluntad, capitulaciones matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Madrid, Dykinson, 2016, p. 181.

21 ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Los conflictos de leyes sobre regímenes matrimoniales en el derecho mexicano”, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

22 Tesis, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo LIII, agosto de 1937, p. 2272.

significa que el régimen económico del matrimonio no califica en los bienes, sino en un contrato, como lo acabo de explicar.

Presento un ejemplo. El Código Civil de Baja California Sur (art. 187) prescribe que tratándose de la propiedad, administración o liquidación, el orden jurídico a que conduzca la norma de conflicto será el prescrito en el orden jurídico del lugar de celebración del matrimonio, no el de la ubicación de los bienes. A mi juicio, lo que por esta disposición debe entenderse, es que se es libre para pactar la sociedad conyugal o la separación de bienes, independientemente de la ley que rija a estos últimos.

El Código de Familia de Yucatán (art. 89) toma en cuenta la diferencia entre la ley del lugar de la ubicación y la de la celebración del contrato, al establecer:

Los matrimonios celebrados fuera del Estado se rigen por las capitulaciones matrimoniales respectivas o por las disposiciones del código vigente en el lugar y momento de su celebración.

De conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, la propiedad, administración y liquidación de los bienes adquiridos por los cónyuges, incluso los ubicados en el Estado de Yucatán, se rigen por convenio o por la ley del lugar donde se celebre el matrimonio.

Sin embargo, se deben aplicar las disposiciones de este código a las modificaciones o al cambio de régimen patrimonial del matrimonio, cuando los cónyuges hayan fijado su domicilio conyugal en el Estado.

Aquí debe tomarse en cuenta que la ley yucateca rige la autonomía de la voluntad (las capitulaciones) y, a falta de esta, la ley del lugar de su celebración; lo mismo que se establece en la ley sonorensis (art. 59 del Código Familiar de Sonora).

Esto es, se toma en cuenta la ley del lugar de la celebración, así como la derivada de la autonomía de la voluntad tratándose

de la propiedad, administración y liquidación de los bienes. Se agrega, a la vez, la *lex fori* cuando se procure modificación o cambio de régimen patrimonial. En general, se acoge la ley del lugar de la celebración del contrato, no la de la ubicación de los bienes. No obstante, olvida la *lex rei sitae* respecto a los derechos reales.

Salvo disposiciones semejantes, la ausencia prescriptiva en la mayoría de las leyes de las entidades, obliga al operador jurídico a recurrir a normas de conflicto generales, propias del contrato, para localizar la conexión que reconduzca al orden designado, que generalmente es el del lugar de la celebración.

No debe perderse de vista que las leyes de una entidad federativa, al regular el convenio patrimonial del matrimonio, no podrán ser extraterritoriales (art. 121 constitucional, primera base). Pero esto no significa que el orden de una entidad federativa tenga prohibido admitir (incorporar) lo que se prescribe en otra entidad federativa.

El orden jurídico sustantivo con el que la norma de conflicto vincula estos problemas obliga a examinar el aspecto patrimonial desde diferentes supuestos: i) supuestos normativos reguladores del régimen económico, ii) libertad para convenir el régimen económico del matrimonio, iii) ausencia de convenio entre los cónyuges.

### **a) Supuestos normativos reguladores del régimen económico**

Comienzo con la constitución del régimen económico, en el que cabe tomar en cuenta varios supuestos o subsupuestos normativos:<sup>23</sup> la forma, la capacidad de los comprometidos, el fondo o contenido de lo pactado y los efectos.

---

<sup>23</sup> En lugar de aludir a subsupuestos, parte de la teoría del derecho prefiere aludir a los mismos como modalidades del supuesto.

### aa) Forma del convenio

Para la *forma del convenio* se admite la forma prescrita en la ley del lugar de su celebración.

En ninguna entidad federativa se exige que el convenio patrimonial asuma la forma de escritura pública o que revista una solemnidad especial, como lo prescribían los códigos de 1870 y 1884, ni una solemnidad semejante a la empleada para el matrimonio. Si alguna entidad exigiese la escritura pública, ello no pugnaría con la Constitución. No obstante (se suele establecer), cuando se introduzcan bienes al momento de celebrarse el matrimonio, deberá seguirse la escritura pública si la traslación de los bienes lo requiere (*v.g.cia.* los inmuebles). Pero en esta hipótesis ya no estamos, precisamente, en el convenio patrimonial, sino en el contrato de donación. Algo similar ocurre cuando se modifica el convenio, como en Jalisco (art. 291 del CC).

Con relación a la forma a seguir al pretender una modificación o una sustitución de un convenio patrimonial, cabe pensar en dos hipótesis: que se rija acogiendo la ley de la entidad federativa *donde se modifique o sustituya*, o conforme al orden jurídico de aquella entidad *donde se convino el acuerdo original*.

Explicué que en la forma del convenio patrimonial la ley sustantiva designada por la norma de conflicto será la de la entidad federativa donde se celebra el convenio. No obstante, la hipótesis problemática es la relacionada con la forma a seguirse cuando ese convenio va a modificarse.

Si el convenio se pactó en la entidad federativa B y se pretende modificarlo en A, la ley de A será la que regule la forma que asuma la modificación. Aunque esta solución puede provocar problemas, el hecho es que nuestras leyes son, en el fondo, exclusivistas (territorialistas).<sup>24</sup> Así se presenta en la legislación del Estado de México (como exclusivista).<sup>25</sup>

24 En mi opinión, con la fórmula de la ley del lugar de celebración tal y como está redactada, se encubre (en México) la aplicación de la *lex fori*.

25 *Vid.*, por ejemplo, arts. 1.9, 1.10, 1.11 y 1.12 del Código Civil.

Si se *tratara de sustituir*, prácticamente no habría problema, pues se trataría de un convenio nuevo; pero cuando solo se pretende *una modificación parcial*, podría surgir un problema por la incompatibilidad entre la forma del convenio original y la del modificado.

*bb) Capacidad de los compromitentes*

Los enunciados designados por la norma de conflicto para regir la capacidad para convenir son diferentes en cada entidad federativa. Algunas siguen la ley domiciliar, otras, la *lex fori* (*vgcia.* art. 1.9 Código Civil del Estado de México).

En la hipótesis de que la conexión sea la domiciliar, es necesario tomar en cuenta algunas particularidades sustantivas cuando comprenda menores de edad (en las entidades en que aún se permite el matrimonio de menores de edad). Sea que estos pretendan constituir el convenio o modificarlo, cabría la necesidad de que requieran de sus padres, tutores o de alguna autoridad para habilitar su capacidad.

La capacidad para convenir es la misma que para contratar, que no es la misma para celebrar el matrimonio. Si un menor celebra capitulaciones patrimoniales también requerirá del asentimiento de sus padres o tutores. La capacidad de disposición será importante.<sup>26</sup>

*cc) Fondo o contenido del régimen económico*

Tal vez los problemas menos nebulosos sean la forma o la capacidad cuando se les contrasta con lo que se ha convenido; esto es, el *fondo del régimen económico*, también conocida como la *substantia* propia del convenio. Corresponde al clausulado del convenio en torno a los derechos y obligaciones.

---

26 LOZANO NORIEGA, Francisco, "Régimen convencional", en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (*comp.*), *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963, p. 10.

En cuanto al fondo es admisible la autonomía de la voluntad para elegir el régimen económico sustantivo, así como para designar el orden jurídico regulador. No obstante, cuando falta el acuerdo, procede aplicar las normas del régimen económico supletorio.

En todas las entidades federativas, la pareja matrimonial tiene el derecho de convenir el régimen económico que más le agrade o convenga. Pueden, incluso, pactar cláusulas diversas a los enunciados legales (que son supletorios). Por ejemplo, que la sociedad conyugal se termine en el momento en que sobrevenga una separación física de ambos consortes; que el manejo de una cierta empresa o negocio correrá a cargo de un hermano del marido; que una cierta cantidad de dinero se va a entregar a alguna fundación; que se impondrá alguna sanción al cónyuge que se dedique al juego; que de lo adquirido durante el matrimonio, una parte será para un hijo preconcebido; que los inmuebles que se encuentren en la entidad federativa A no forman parte de la sociedad conyugal; que los que están en la B, solo el 35% le corresponderán a la mujer, etcétera.

Contrario a la tesis del profesor Carlos Arellano García, quien afirma que el orden jurídico a aplicar es la *lex rei sitae*, cabe tomar en cuenta que antes que tratarse de un asunto calificado en los bienes o derechos reales, encaja en un convenio o contrato. Corresponde a una relación personal, no real. La calificación es contractualista, no realista. Tómese en cuenta que una cosa es el acto jurídico o contrato celebrado entre dos personas (el estatuto personal), y otra el régimen de los bienes (el estatuto real). No olvidar que para cada relación concurren medios de constitución, regulación y extinción, específicamente lo relacionado con los derechos reales. El juez (en su caso el notario) debe saber definir y calificar ambos supuestos (el contrato patrimonial y los bienes).

Los tribunales judiciales, a pesar de algunas diferencias en sus argumentos, han sostenido que la ley reguladora del fondo del convenio (a la que conduce la norma de conflicto) es la misma

que la *ley del lugar de celebración del matrimonio*. La decisión parece ser la correcta, pero únicamente cuando el convenio se celebró en el mismo lugar y fecha en que se celebró el matrimonio. En algunas de las resoluciones judiciales se ha negado la aplicabilidad de la *lex rei sitae*.<sup>27</sup>

### **b) Libertad para convenir el régimen económico**

Como regla general, los cónyuges pueden convenir su régimen patrimonial y, a falta de convenio, cada entidad federativa suele prescribir enunciados supletorios a seguir. Impedir esta libertad de elegir sería contraria a los derechos humanos.<sup>28</sup>

La autonomía de la voluntad no solo admite la elección del régimen económico del matrimonio (autonomía sustantiva), sino también el orden jurídico que lo regula (autonomía para elegir el orden jurídico regulador), salvo las modalidades establecidas en la Constitución (*v.g.* la *lex rei sitae*, tratándose de derechos reales) o que opere alguna excepción a la toma en consideración de otro orden jurídico.<sup>29</sup>

En la autonomía sustantiva la mayoría de las entidades federativas suelen referirse a dos tipos de regímenes reguladores del régimen económico del matrimonio: *separación de bienes* y *sociedad conyugal*. No obstante, otro grupo de entidades federativas adoptan el que denominan *sociedad legal*, en la que participan los bienes comunes de ambos cónyuges.

El profesor Eduardo Trigueros, pensando en una autonomía conflictual (elegir un orden jurídico), sostenía que la pareja podía

---

27 Tesis Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XXXVII, p. 1917. Tesis Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, Tomo LIII, agosto de 1937, p. 2272.

28 Por ejemplo, el art. 17, 4, de Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica.

29 Tesis: 1a. LXXVII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, junio de 2015, p. 60.

elegir el orden jurídico que rigiera los efectos patrimoniales de su matrimonio.<sup>30</sup>

Raramente las entidades federativas admiten expresamente una libertad para elegir el orden jurídico regulador del régimen económico del matrimonio, esto es, el de otra entidad. Se exceptúa el CC de Jalisco (art. 15, fracc. III), que le permite a la pareja *elegir el orden jurídico regulador del fondo*. No obstante, en el caso del resto de los ordenamientos, al seguir las reglas generales de los contratos, cabe la posibilidad de elección, pues no está prohibida. En esta hipótesis, los operadores deónticos ni prohíben, ni obligan, solo facultan.

En las hipótesis en que se acepta la autonomía de la voluntad para pactar el régimen patrimonial sustantivo e, incluso el orden regulador, queda por resolver otros problemas: ¿qué ordenamientos jurídicos podrán elegirse?, ¿cualquiera? Lo más razonable es que debe existir en el orden elegido, cuando menos, alguna conexión con el asunto, pues de otra manera se elegiría un foro sin conexión con el régimen patrimonial (un *forum shopping* extralimitado). Algunas conexiones razonables en la norma de conflicto podrían ser: el lugar de celebración del convenio, el lugar donde produce efectos, el domicilio de uno o ambos o la ubicación de los bienes.

El convenio puede contener cláusulas conforme a las cuales los bienes que se adquieran o se introduzcan serán propiedad de ambos o de uno solo, así como cláusulas que precisen quién será el administrador de los bienes en común. Incluso, como lo afirma Ramón Sánchez Medal, cabría la posibilidad de que se conviniera una pena convencional para la hipótesis de infidelidad; pena que podría ser la pérdida de la parte patrimonial correspondiente o su disminución.<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Art. 178 del Proyecto para el CCDF.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 314.

Como este convenio califica en los contratos, los ordenamientos sustantivos mexicanos dan opciones a los comprometidos para convenir el régimen económico sustantivo: sociedad conyugal o separación de bienes. Algunas de las entidades prescriben, como regla residual, que, a falta de convenio el régimen sustantivo, será el de *sociedad conyugal*; mientras que en otras entidades será el de *separación de bienes*.<sup>32</sup> Nada les impide a los comprometidos pactar un régimen mixto.

El acuerdo patrimonial del matrimonio produce efectos legales entre los cónyuges. Sea que se hubiese pactado la separación de bienes o la sociedad conyugal, el régimen elegido será el que regule la situación.

Si el régimen fuese el de la separación de bienes, uno de sus efectos, en la Ciudad de México, será que uno de los cónyuges pueda tener derecho a una indemnización o “compensación”, como lo prevé el artículo 267 del Código Civil de la Ciudad de México. De manera que en aquellas entidades en las que su norma de conflicto reguladora de los efectos de la separación de bienes sea la de la Ciudad de México, deberá decidir por el pago de una indemnización.<sup>33</sup> Otro de los efectos que produce la separación de bienes, consiste en que no podrá concretizarse la llamada presunción muciana,<sup>34</sup> pero no cabría una respuesta

---

32 Tesis: XIV.2o.A.C.108 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXI, junio de 2005, p. 791.

33 Art. 267. El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

34 Que significa que aun cuando los bienes estén a nombre de la mujer se presumirán que los adquirió por donación del marido. Tercera sala, SJF, Quinta época, p. 198, AR 3020/34, 5 de septiembre de 1934, registro: 360428.

definitiva cuando se tiene la duda respecto de quién de ambos es el propietario del bien.

Si se hubiese pactado una sociedad conyugal, ciertos bienes no ingresan a la misma (*vgcia.* los obtenidos por donación o herencia), salvo que la pareja hubiese pactado que ingresen a la sociedad conyugal.<sup>35</sup>

En un caso resuelto, un tribunal colegiado diferenció los efectos que se producen a partir de la inscripción realizada en el Registro Público de la Propiedad del que se realiza en el Registro Civil. Sostuvo confusamente que, aunque se hubiese pactado un régimen de sociedad conyugal, si el nombre de un cónyuge no aparece en el Registro Público de la Propiedad, el interesado carece de interés legítimo para defender a su favor los bienes.<sup>36</sup>

### **c) Ausencia de convenio sobre el régimen económico del matrimonio**

La hipótesis que he venido explicando supone que la pareja matrimonial celebró un convenio para regular el régimen económico de su matrimonio; pero ¿qué ocurre cuando la pareja *omitió celebrar el convenio, el celebrado es nulo o que no se demostró cuál fue el régimen pactado?*

Para resolver el problema es necesario tomar en cuenta tres hipótesis o supuestos: i) que el orden jurídico sustantivo designado para regular este problema prescriba un *régimen legal supletorio*, ii) que el orden jurídico designado *no prescriba o especifique un régimen económico supletorio del matrimonio* o iii) que en el proceso judicial seguido *no se demostró cuál fue el régimen pactado*. Me detendré en estas hipótesis.

---

35 Tesis: XV.5o.I C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXV, enero de 2007, p. 2364.

36 Tesis: XXVII.8 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVIII, octubre de 2003, p. 1029.

*aa) Primera hipótesis*

En la primera hipótesis suponemos que la norma de conflicto se orienta a favor del orden jurídico que regula el régimen económico.

Inicio la explicación de la hipótesis con un caso para llamar la atención sobre la problemática. En la solución, la SCJN abordó problemas intertemporales y de derecho territorial. Se trató de un caso judicial en el que una pareja no pactó el régimen económico de su matrimonio, por lo que fue necesario recurrir a la reglamentación supletoria.

La pareja había contraído matrimonio en Nuevo León, lugar donde la norma supletoria especificaba que el régimen económico era el de sociedad conyugal. La señora se trasladó a otro Estado en donde adquirió un inmueble, declarando que lo compró con bienes propios. En el lugar de la adquisición, la ley supletoria prescribía que el régimen económico supletorio era el de separación de bienes. Tiempo después surgió un problema judicial que condujo al embargo de la finca debido a una deuda del marido. En este caso, la señora reclamó que ella no era la deudora. El asunto fue decidido por la Primera Sala de la SCJN.

Al parecer, la señora alegó que la ley reguladora del régimen económico era la del lugar de la ubicación de los bienes, en tanto que los acreedores, la del lugar del matrimonio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, dijo apoyarse en tesis del DIPr (no del interestatal), cuyas disposiciones neolonesas prescribían —según dijo— que el estado civil y la capacidad no encuadran en el estatuto real, sino en el personal. Afirmó que el estado civil y la capacidad rigen a los neoloneses, aunque residan fuera de Nuevo León, por lo tanto, “no tiene aplicación la fracción II del artículo 121 de la Constitución Federal, que se refiere al estatuto real y que establece que los

bienes muebles o inmuebles se registrarán por la ley del lugar de su ubicación”.<sup>37</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el régimen económico del matrimonio era parte del estado civil, nada dijo del contractual. Sostuvo una tesis autonomista, afirmando que los bienes del patrimonio matrimonial se rigen por la ley en vigor al momento de celebrar el matrimonio, no por la ley de la ubicación de los bienes. Se negó a calificar la situación como una cuestión real (nada dijo de la contractual), optando por una calificación personal.

La reglamentación sustantiva a falta de convenio patrimonial en las entidades federativas no es similar. Algunas prescriben que registrará la *sociedad conyugal*, *régimen legal* o *separación de bienes*. ¿Cuál es el orden que regula el régimen económico?

Pudiera pensarse que es la del lugar de la ubicación de los bienes (como la que comento), aparentemente según la segunda base del artículo 121 constitucional, lo que rechazo.

Si decimos que todo contrato o un testamento, en el que se incluya bienes muebles e inmuebles, se regule por la ley de la ubicación de esos bienes, tenemos dos respuestas, según la tesis adoptada:

- a) Acorde a la tesis unificadora, todo acto jurídico que involucre un bien mueble o inmueble (*vgcia.* contrato, testamento, acuerdo patrimonial del matrimonio) debe estar regido por la ley de la ubicación de los bienes (una única ley).
- b) Siguiendo la tesis de la autonomía de cada supuesto, ínsito en la celebración del acto contractual o testamentario, cada uno de los supuestos que lo componen están regulados por un orden jurídico específico (*vgcia.* la capacidad de las

---

<sup>37</sup> Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, octubre de 1938, p. 90.

personas, la forma del acto, el fondo del mismo, el efecto, el contenido). Para cada uno de estos supuestos se designa una específica ley.

La tesis más aceptable en el derecho conflictual (de otros países), es la que conduce a una escisión de todos los supuestos normativos, para los cuales se establece, una específica ley para cada uno.

La diferencia en ambas interpretaciones consiste en que la *lex rei sitae* está referida a la extensión o tamaño que debe dársele en su contexto constitucional. ¿Qué tan amplio o restringido ha de entenderse el significado del enunciado constitucional? Esto es, ¿a qué bienes se refiere?, ¿a cualquier bien que sea tomado en una relación jurídica o solo a una parte específica que regula los bienes?

La elección del orden jurídico que rige al régimen económico es útil para precisar qué bienes forman parte de la sociedad conyugal (si es que se opta por esta), cuáles son propios o de ambos cónyuges, si solo los bienes son los que forman parte o también los frutos, quién será el administrador de los bienes (cuando hay sociedad conyugal), etc. Ramón Sánchez Medal destaca que se trata de enunciados legales de importancia que raramente pactan los interesados.<sup>38</sup>

Estos enunciados operan como supletorios aun cuando se hubiese o no convenido el régimen económico, pero ocurre que la reglamentación legal es raquítica. Ocurre así, que la supletoriedad puede ser máxima (cuando nada se ha convenido) o relativa (cuando solo se han pactado algunas cláusulas).

Si tomamos en cuenta las normas generales, tenemos que los efectos de un acto jurídico (en esta hipótesis las relaciones pa-

---

38 SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973.

trimoniales entre los cónyuges) siguen, por lo general, la *ley del lugar donde se producen los efectos*. Solución que, vista desde los problemas reales, no parece adecuada. En efecto, la *lex loci executionis* no responde eficientemente a problemas concretos.

No obstante, a pesar de la ausencia de enunciados legales claros y expresos, suele tenderse al orden jurídico del *lugar de celebración del matrimonio*, ya que con este surgió o se generaron las relaciones patrimoniales entre los cónyuges. Se suele pensar que hubo un acuerdo tácito de la pareja apuntando a favor de la *ley de la celebración del matrimonio*. Se trata de una interpretación práctica (aunque ficticia), tal vez adecuada para los cónyuges, pero no parece estar respaldada en la ley, que suele acoger la del lugar de producción de efectos.<sup>39</sup>

Reitero: el orden jurídico que rige la celebración del matrimonio y el que rige el régimen económico del matrimonio no necesariamente es el mismo. Mientras en el primero, el orden jurídico regulador es el del estado civil; en el segundo, es el de los contratos o convenios, cuyas cláusulas se consignan supletoriamente en la ley y, en cuanto a los bienes, el lugar de su situación.

#### *bb) Segunda hipótesis*

El problema más difícil se presenta cuando el orden jurídico designado por la norma de conflicto nada prescribe respecto del régimen económico supletorio del matrimonio (la norma sustantiva designada *no prescribe o especifica un régimen económico supletorio del matrimonio*). Estamos ante una hipótesis en que *no existe enunciado legal* que le permita al operador jurídico afirmar si existe separación de bienes o sociedad conyugal. Lo anterior nos conduce a que el tribunal opte por el régimen económico establecido en el foro propio.

---

<sup>39</sup> En general, las presunciones sirven para afirmar datos fácticos, no para determinar el orden jurídico regulador. ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002, p. 62.

cc) *Tercera hipótesis*

En esta hipótesis suponemos un proceso judicial en el que no se ha demostrado cuál fue el régimen económico pactado. La hipótesis deriva de un caso resuelto por un tribunal colegiado por medio de un *obiter dictae*. El caso se siguió en Veracruz, en donde el régimen legal supletorio era el de sociedad conyugal. Ocurre que en el proceso no se demostró cuál fue el régimen pactado (si es que se pactó), pues el matrimonio se celebró fuera de Veracruz. El tribunal sostuvo que no se puede aplicar lo previsto por la ley local (afirmar que el régimen supletorio sería el de una sociedad conyugal).<sup>40</sup> Estimo difícil que se actualice esta hipótesis para otros casos, ya que aun cuando no se conozca el régimen pactado, sí se conocerá, al menos, el lugar donde se celebraron las nupcias, lo que permitirá revisar en este lugar el régimen supletorio, si es que existe. En el caso resuelto no se supo cuál era el régimen económico en el lugar de celebración de las nupcias.

En fin, cuando no existe acuerdo entre los cónyuges sobre el régimen económico, es necesario que el legislador de cada entidad federativa prevea un enunciado especial que reconduzca a un orden jurídico que regule la hipótesis. La mejor solución es adoptar un régimen residual: si se desconoce lo previsto en el derecho de otro lugar, debe optarse por el propio. No cabría un *non liquet*.

## 5. Reconocimiento del régimen patrimonial pactado en otra entidad

No existe en las entidades un procedimiento especial que regule el procedimiento a seguir para reconocer el régimen patrimonial del matrimonio constituido en otra entidad federativa, aunque se suele aludir al registro del mismo como condición para que produzca efectos jurídicos.

---

40 Tesis: VII.Io.C.29 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo VI, Julio de 1997, p. 433.

Los enunciados primarios o sustantivos de varias entidades federativas prescriben que para reconocer el régimen económico pactado en otra entidad federativa, tal régimen debe registrarse en el propio foro. Un registro de este tipo presupone una homologación, esto es, un reconocimiento. Varios ordenamientos jurídicos suelen referirse a su inscripción en su Registro Civil.

No obstante, es usual resolver siguiendo la siguiente secuencia de razones: si el convenio quedó registrado en una entidad federativa deberá ser reconocido en las demás. No es necesario un nuevo registro, ni acto especial homologatorio. Si de ese acuerdo se dio fe pública por el encargado del registro civil o un notario, es un acto público, también es un acto que hace fe en otras entidades.

## 6. Rescisión y nulidad del convenio patrimonial

El orden jurídico de cada entidad federativa admite la posibilidad de que un convenio patrimonial sea rescindido o declarado nulo.

La rescisión o el fin del convenio patrimonial puede deberse a diversas hipótesis, entre otras, porque el acuerdo fue sustituido por uno nuevo, que ha sobrevenido un divorcio, la muerte de uno de los cónyuges, la decisión judicial por mala administración realizada por uno de ellos, etc. El efecto principal de la rescisión y el de la nulidad es la *liquidación del régimen económico*, especialmente, el de sociedad conyugal o el régimen legal.

Mientras en una rescisión de las capitulaciones patrimoniales suponemos la *validez* de las mismas, con su nulidad suponemos su inexistencia.

La validez de un acto jurídico, como un convenio patrimonial, puede suponer la capacidad de las personas que pactaron. Si falta el consentimiento o está viciado se impone la nulidad.

En torno a la liquidación es necesario resolver dos cuestiones: ¿cuál es la entidad federativa competente para conocer y disol-

ver la sociedad conyugal? y ¿qué orden jurídico es el que regula estos supuestos?

El orden jurídico de cada entidad federativa parece uniformarse en varios aspectos: la entidad competente suele ser la del lugar donde se ubica el domicilio del demandado; si la liquidación deriva de una sucesión *mortis causa*, el poder o competencia se le atribuye (generalmente) al foro en donde estuvo el último domicilio del *de cuius*.

Por lo que corresponde al *orden jurídico sustantivo que rige los procedimientos*, como los de liquidación, inventarios, avalúos y participación, entre otras, hay una cierta uniformidad en las leyes de las entidades al prescribir que se rigen conforme a la *lex fori*, pero, en cuanto al *fondo*, por la ley que rige donde se constituyó el convenio patrimonial o el designado por las partes.

La conclusión del régimen económico plantea otros problemas, el de mayor interés es el relacionado con la precisión de quién será el propietario. En el caso del divorcio, las reglas que rigen la liquidación de este será el aplicable, pero si se trata de fallecimiento de uno de los cónyuges, la regulación es autónoma y se rige conforme a la ley que rige a la sucesión.

## 7. Bibliohemerografía

### Bibliografía

ALCHOURRÓN, Carlos E. y BULYGIN, Eugenio, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Buenos Aires, Astrea, 2002.

BULYGIN, Eugenio, “Dogmática y sistematización del derecho”, en *Análisis lógico y derecho*, ALCHOURRÓN, Carlos E. (comp.), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, xxxvi, 1991.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., *Convenios conyugales y familiares*, México, Porrúa, 1993.

FIGUEROA TORRES, Marta, *Autonomía de la voluntad, capitulaciones matrimoniales y pactos en previsión de ruptura en España, Estados Unidos y Puerto Rico*, Madrid, Dykinson, 2016.

LOZANO NORIEGA, Francisco, “Régimen convencional”, en Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos (comp.), *Los conflictos de leyes en los regímenes matrimoniales; los conflictos de leyes en las sucesiones*, México, Notarios del Distrito Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1963.

MARTÍNEZ ARRIETA, Sergio, *El régimen patrimonial del matrimonio en México*, México, Porrúa, 1992.

PALLARÉS, Beatriz, “Efectos patrimoniales del matrimonio”, en FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P., (coord.), *Derecho internacional privado del MERCOSUR*, Buenos Aires, Zavalia, 2003.

PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Nostra, 2010.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, México, Porrúa, 1973.

SILVA, Jorge Alberto, *Aplicación de normas conflictuales, la aportación del juez*, México, UACJ-Fontamara, 2010.

—, *Derecho interestatal mexicano. Estudio autónomo de la regulación de los problemas de tráfico jurídico entre las entidades federativas*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, 2014.

—, *Estudios de derecho conflictual sucesorio interestatal durante el siglo XIX*, Cd. Juárez, Universidad Autónoma de Cd. Juárez, 2006.

—, “La regulación constitucional del derecho interestatal. Algunas notas sobre el primer párrafo del artículo 121”, en BECERRA RAMÍREZ, Manuel et al. (comp.), *Obra homenaje a Rodol-*

fo Cruz Miramontes, t. ii, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Introducción al estudio de la constitución*, México, Fontamara, 2002.

VÁZQUEZ, Rodolfo, *Teoría del derecho*, México, Oxford University Press, 2008.

### **Hemerografía**

SILVA, Jorge Alberto, “Capacidad y estado civil en las relaciones interestatales”, *Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado*, núm. 37, julio de 2017.

—, “El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores”, *Revista de derecho privado*, nueva época, año II, núm. 4, México, enero-abril 2003.

VÁZQUEZ PANDO, Fernando Alejandro, “Los conflictos interfederales y el artículo 121 constitucional”, *Revista de Investigaciones Jurídicas*, año 6, núm. 6, México, 1982.

### **Fuentes multimedia**

ARELLANO GARCÍA, Carlos, “Los conflictos de leyes sobre regímenes matrimoniales en el derecho mexicano”, en CD ROM, *Memorias: Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado y Comparado*, CENEDIC, Universidad de Colima, 2001.

SILVA, Jorge Alberto, “La competencia del Congreso de la Unión tratándose de problemas de tráfico jurídico interestatal”, 28 de junio de 2011, Conferencia dictada dentro del Seminario Actualidad y Perspectivas de la Distribución de Competencias: Federación, Estados y Municipios, *Teoría General del Estado Federal y Distribución de Competencias*, México, Cámara de Diputados, 2011.

—, “Notas sobre el derecho aplicable a las relaciones de tráfico jurídico entre entidades federativas relacionadas con los contratos”, en *XXVII Seminario nacional de derecho internacional privado y comparado*, Inédito (se distribuyó en disco durante el Seminario), Monterrey, 2003.